



## **DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

### **Resolución N° 439**

MENDOZA, 29 DE NOVIEMBRE DE 2024

VISTO:

La Ley 11723, su Decreto reglamentario 41233/34 y sus modificatorias, el Decreto 765/2024, la Resolución de la Cámara de Diputados de Mendoza N° 881/24, la opinión técnico-jurídica emitida por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo de fecha 11/11/2024; así como la Ley 24240 y la Ley Provincial 5547, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Constitución Nacional da protección a la propiedad intelectual, estableciendo que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.

Que, esta garantía constitucional se encuentra reglamentada en la Ley 11723 de Propiedad Intelectual, y la misma por el Decreto Reglamentario 41233/34.

Que, por su parte, el dictado del Decreto 765/2024 ha modificado los artículos 33 y 35 del Decreto 41233/34, que reglamenta – entre otros y en lo que aquí interesa - el artículo 36 de la Ley 11723, que refiere a los derechos de propiedad intelectual de los autores de piezas literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, en relación con su reproducción o consumo público.

Que, en tal sentido, el nuevo artículo 33 dicta que “se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe -cualquiera que fueren los fines de la misma- en un espacio de acceso público, libre y dirigido a una pluralidad de personas.”, siendo éste el único caso donde corresponderá oblar por los derechos de autor que establece el artículo 56 de la Ley 11723. (Art. 33).

Que, de la simple lectura del nuevo artículo, surge que las características salientes de una “ejecución pública” residen en el hecho de que debe ser efectuada en un espacio de acceso público y libre dirigido a una pluralidad de personas. (Resaltado del autor)

Que, así, consecuentemente y a contrario sensu, a través del Decreto 765/2024 queda excluida del pago de derecho de autor cuando la representación o ejecución de una obra se desarrolla en un ámbito privado, cerrado a un número determinado de personas, sea este lugar de ocupación permanente (por ejemplo, reproducción en una vivienda o residencia) o temporal (salones de eventos). Así lo fija el nuevo artículo 33 del reciente Decreto.

Que, el nuevo artículo 35 modificado por el Decreto 765/2024 ratifica lo expuesto en el artículo 33 en cuanto establece, el derecho del autor - además de poseer el derecho a autorizar la ejecución pública o transmisión de su obra- a percibir una remuneración equitativa de cualquier persona que en forma ocasional o permanente obtenga un beneficio económico directo o indirecto con la utilización pública de una obra y, en general, quien realice ejecución pública por cualquier medio directo o indirecto. (Resaltado del autor)



Que, en el sentido de los artículos modificados por el Decreto 765/2024, se puede concluir que no existe representación pública de una obra cuando se desarrolle la misma en un ámbito privado, sea este de ocupación permanente o temporario. Consecuentemente, no se debe abonar derechos de autor en este último caso. Tal es el caso, de eventos privados en domicilios particulares, como en salones alquilados para celebración de cumpleaños, casamientos, egresos, etc.

Que, en definitiva, del Decreto 765/2024 surge con claridad que si la obra -de cualquier manera- se ejecuta a reproduce en forma abierta al público y dirigida a una pluralidad de personas, el que la realiza y lucra (el empresario) con esa reproducción, debe derechos a su autor.

Que, cabe destacar que en la relación de consumo que existe cuando se presenta un consumidor final que contrata el alquiler de un salón para un evento privado y un proveedor-locador del mismo; el consumidor nunca deberá abonar – de forma directa o indirecta- alguna por derechos de autor por la música que se reproduce en dicho evento. Es decir, que el consumidor no debe abonar dichos derechos ya sea cuando se presente a su cobro sociedades de gestión colectiva que representen a autores, ni debe ser incluido el pago en el precio del alquiler del salón, o trasladado dicho abono al consumidor por quien sí eventualmente este legalmente obligado al pago de dichos derechos.

Que, esta nueva solución respecto de los usuarios de salones de eventos y el pago de derechos por el uso de propiedad intelectual impuesta por el Decreto 765/2024, implica una modificación sustancial respecto al régimen jurídico establecido por la anterior redacción del Decreto Reglamentario 41233/34.

Que, ello a su vez ha producido oposición de público conocimiento por parte de las sociedades de gestión colectiva que representen a autores, provocando una situación de incertidumbre respecto a los usuarios de salones o lugares de eventos colocando a los mismos en una situación de vulnerabilidad e inseguridad jurídica.

Que, el artículo 42° de la Constitución Nacional consagra que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Que, el derecho constitucional a la información artículo 4° de la Ley Nacional 24240 establece, en su parte pertinente, que "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización."

Que, el artículo 40° de la Ley Provincial 5547 prescribe que "Los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán permitir en forma cierta y eficaz, veraz y suficiente, el conocimiento sobre sus características esenciales de conformidad a las normas relativas a identificación de mercaderías, publicidad engañosa y exhibición de precios o de cualquier otra".

Que, el adecuado funcionamiento del mercado tiene como pilar fundamental que la información sea clara y se encuentre disponible en todo momento para los consumidores.



Que, en la relación de consumo existente entre locadores de salones para eventos privados y los consumidores locatarios, resulta de vital importancia que éste último cuente con toda la información correspondiente. Es decir, no solo la referida a las características del salón, sino también en lo referente a todo lo vinculado con la realización del evento que se pretende efectuar en el mismo, tal como la obligatoriedad o no del pago de los derechos de autor respecto a la música que se reproduzca.

Que, a los fines de asegurar el suministro de la información aquí en cuestión, los proveedores de salones de eventos deberán contar con una cartelería en los diversos ingresos al inmueble y en lugar claramente visible para el consumidor donde se informe los puntos relevantes establecidos en el Decreto 765/2024.

Que, es facultad de esta Dirección conforme el artículo 48° de la Ley 5547 ser la autoridad de aplicación de la mencionada ley, pudiendo "dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de esta ley y su reglamentación". (Texto según Ley 5966, art. 1°).

## **POR ELLO, LA DIRECCION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

### **RESUELVE**

ARTICULO 1° - Quedan obligadas al cumplimiento de esta resolución toda persona humana o jurídica, de naturaleza pública o privada, que reúna las características necesarias para ser considerada proveedor, en los términos del artículo 2° de la Ley Nacional 24240 y del artículo 4° de la Ley Provincial 5547, y que desarrolle de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades que impliquen el alquiler o cualquier otra figura contractual por la cual se ponga a disposición en una fecha y por un tiempo determinado salones o cualquier otro lugar para la realización de eventos privados, tales como casamiento, cumpleaños, fiestas de egresados o cualquier otro tipo de reunión privada con asistentes determinados y de acceso restringido.

ARTICULO 2° - Los obligados, comprendidos en el Artículo 1°, deberán informar a los consumidores mediante cartelería exhibida claramente en todos los ingresos al inmueble y en lugar claramente visible para el consumidor y con caracteres destacados y claros, la información que se acompaña como ANEXO I.

ARTICULO 3° - La cartelería referenciada en el Artículo 2° deberá cumplir con las siguientes formas:

- Hoja de tamaño A4 como mínimo
- Título que indicará "Información sobre pago SADAIC – AADI – CAPIF"
- A continuación, la información establecido en el ANEXO I
- Al final, contendrá la siguiente leyenda "Dirección Provincial de Defensa del Consumidor Mendoza. Resolución N° 439/2024."

ARTICULO 4° - El incumplimiento formal de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, por parte de los obligados comprendidos en el Artículo 1, se sancionará con alguna de las penas previstas en el artículo 57° de la Ley Provincial 5547, sin perjuicio de contemplar los atenuantes y agravantes correspondientes, previstos en la Ley Provincial 5547 y en la Ley Nacional 24240, a efectos de graduar la sanción a aplicar.



ARTICULO 5° - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6° - Cúmplase, insértese en el Registro de Resoluciones.

ARTICULO 7° - Publíquese en el Boletín Oficial de la provincia de Mendoza, notifíquese a la Asociación de Propietarios de Salones de Fiestas de Mendoza (ASAFI), a la Cámara Empresaria, Comercio, Industria, Turismo y Servicios de la Ciudad de Mendoza (CECITYS) y archívese.

**MÓNICA LUCERO**

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza [www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
02/12/2024	32244